

# La redefinición de la igualdad en el neoconstitucionalismo latinoamericano: el constitucionalismo de la igualdad en acción

ALBERT NOGUERA FERNÁNDEZ\*

Recibido: 1 de marzo de 2014 – Aprobado: 30 de abril de 2014



## RESUMEN

El constitucionalismo vigente en la mayor parte de los países occidentales, aquello que denominábamos el “constitucionalismo del bienestar”, no ha sabido hacer frente al desmantelamiento del Estado social ni a la consolidación de la mundialización neoliberal, y se encuentra hoy en una situación de profunda crisis que ha puesto en entredicho las formas clásicas de la igualdad construidas en estos países. Frente a ello, las últimas constituciones andinas han realizado un ejercicio de redefinición del propio concepto de igualdad, dejando atrás las viejas formas fragmentadas o atomistas de la igualdad y construyendo una concepción integral de igualdad, así como de los mecanismos jurídico-constitucionales necesarios para ponerla en práctica, lo que llamaremos un constitucionalismo de la igualdad en acción.

**Palabras clave:** Igualdad, América Latina, Constitución.



## ABSTRACT

The current constitutionalism in most Western countries, that we called the “welfare constitutionalism”, has failed to cope with the dismantling of the welfare state and the consolidation of neoliberal globalization, and is now in a deep crisis that has challenged the classical forms of equality built in these countries. In contrast to this, the last Andean constitutions have conducted an exercise in redefining the concept of equality, leaving behind the old atomistic

---

\* Profesor de Derecho Constitucional en la Universitat Rovira i Virgili (Cataluña. España).

or fragmented forms of equality and building a comprehensive conception of equality as well as the legal and constitutional mechanisms to put in practice what we call a constitutionalism of equality in action.

**Key words:** Equality, Latin America, Constitution.

## INTRODUCCIÓN

La noción de igualdad vuelve, una vez más, a estar en el centro del debate político europeo. En plena crisis económica y en una coyuntura histórica de naufragio de los dos principales proyectos políticos igualitaristas del siglo XX europeo (el socialismo real y el Estado social), la revisión del concepto de igualdad en sus diferentes vertientes se plantea como punto de partida necesario para abordar la construcción de un nuevo proyecto emancipatorio de sociedad. En primer lugar, es imprescindible volver a plantearnos si en la coyuntura actual y de cara al futuro sirven las viejas formas de igualdad, o es necesario la creación de nuevas y, en este caso, cómo deben ser esas formas de igualdad a las que aspiramos. Y, en segundo lugar, es necesario pensar en cómo debería ser un nuevo constitucionalismo que nos permita poner en práctica esta renovada idea de la igualdad.

Para afrontar este doble reto es obligado girar la mirada hacia las constituciones aprobadas en la zona andina de América Latina durante las dos últimas décadas. En ellas se produce la superación de las viejas formas atomistas o fragmentadas de la igualdad, propias del constitucionalismo de los siglos XIX y XX (constitucionalismo formal e individualista, constitucionalismo liberal-democrático y constitucionalismo social), y la creación de una concepción integral de la igualdad en acción, que establece las bases constitucionales para la construcción progresiva, desde, y por la ciudadanía de sociedades más igualitarias y justas.

## LOS TRES RETOS PARA UN CONSTITUCIONALISMO DE LA IGUALDAD HOY

Tres de los grandes retos para un nuevo y auténtico constitucionalismo de la igualdad, consisten en superar lo que fueron tres de las características propias del Estado social europeo y que actúan hoy como límites a la igualdad: la primera es la concentración de la igualdad en la dimensión material, reduciendo la importancia de las otras dimensiones (de género, medioambiental, internacional, etc.); la segunda, es la vinculación entre vida digna, nacionalidad y trabajo-salario; y la tercera, la relación vertical entre políticas de igualdad y estructura social.

### **Primer reto: ¿De qué manera descentralizamos la igualdad hacia todas sus dimensiones?**

La igualdad es una idea regulativa de las relaciones que se dan entre individuos y sujetos colectivos entre sí y de éstos con la naturaleza. Los tipos y formas de las relaciones que se dan en toda organización social son múltiples. En este sentido, existen distintas dimensiones de la igualdad, cada una de las cuales regula distintas formas de relaciones posibles.

Diferenciaré cinco dimensiones de la igualdad. A las dos tradicionales: la igualdad formal y la igualdad material, añadiré la igualdad subjetiva, la igualdad intercultural y la igualdad con la naturaleza. Entre todas agrupan el conjunto de relaciones que se pueden dar en nuestro entorno. Veamos brevemente cada una de estas dimensiones: la *igualdad formal* implica la integración de la igualdad frente la ley, de una igual libertad y de la igualdad de derechos; la *igualdad material* es la que nivela las diferencias económicas de ingresos y patrimonio; respecto la *igualdad subjetiva*, la posición de un individuo en la estructura social viene determinada, por un lado, por sus propiedades jurídicas (derechos) y/o materiales (ingresos, riquezas), pero también por sus propiedades simbólicas. El capital simbólico es cualquier forma de propiedad o atributo de una persona (objetos de consumo, conocimientos, belleza, fuerza, habilidades artísticas, físicas, etc.) a la que el resto de ciudadanos, en un contexto cultural determinado, reconocen y otorgan valor, aprecio o admiración (Bourdieu, 1994, p. 116). Al igual que la posesión de derechos o riqueza es determinante en la posición social de un individuo, durante mucho tiempo ser un buen guerrero o cazador, hoy en día, ser un personaje famoso, es también un elemento dispensador de posición social y reconocimiento. En consecuencia, la igualdad o desigualdad subjetiva es aquella que surge en cada sujeto o grupo de sujetos a partir de la posición de inferioridad o superioridad desde la que cada uno se evalúa a sí mismo con respecto a los demás, y desde la que los demás lo evalúan con respecto a ellos. La *igualdad intercultural* es la que regula los actos de autodeterminación individual y colectiva de los sujetos y sus relaciones. Para entender esto podemos decir que la igualdad constituye el concepto central de nuestra moral. La moral puede adoptar dos formas (Taylor, 1996): una primera forma excéntrica o “hacia afuera”. En esta forma la moral abarca las obligaciones de respeto que individual y colectivamente tenemos para con los que nos rodean. Y una segunda forma concéntrica o “hacia adentro”. En esta forma la moral abarca las relaciones con uno mismo; cómo un individuo o colectivo quiere vivir su vida. Aquí la moral se refiere al sentido que de nosotros mismos tenemos como personas merecedoras de respeto.

Pues bien, la igualdad intercultural es aquella que equipara o nivela a las personas o sujetos colectivos en su posibilidad de determinar concéntricamente, –o “hacia dentro”–, la manera en que quieren vivir, en el sentido que cada uno de ellos tiene como persona o grupo merecedor de respeto. Expresiones de igualdad intercultural pueden ser la posibilidad de uno o varios grupos de inmigrantes de poder vivir, al igual que los nacionales del país de acogida, de acuerdo con sus propios valores y tradiciones. O la posibilidad de un miembro de una “tribu urbana” (culturas urbanas) de poder vestir y vivir de manera coherente con su propia identidad sin que sea discriminado por ello. O el derecho de autodeterminación: la posibilidad de un pueblo de decidir, en igualdad de condiciones que el resto de pueblos del mundo, la forma en que quiere vivir y organizarse socialmente.

Y finalmente, la *igualdad con la naturaleza*. A diferencia del resto de dimensiones que regulan las relaciones de los hombres entre sí, ésta regula las relaciones entre los hombres y su entorno. En contraposición a la visión antropocéntrica de la naturaleza, que concibe el ser humano como su principal propietario, dueño, ocupante y administrador, la igualdad con la naturaleza se enmarcaría en las nuevas concepciones en el ámbito del derecho que plantean una equiparación o igualdad de la naturaleza con los hombres, abogando por el reconocimiento, igual que los seres humanos, de derechos para la naturaleza<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El primer antecedente en este sentido fue, seguramente, el voto particular u opinión discrepante emitida por el juez William O. Douglas en la sentencia *Sierra Club v. Morton* [405 U.S. 727 (1972)] (<http://supreme.justia.com/cases/federal/us/405/727/>) del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. El objeto del litigio fue la autorización concedida por el Servicio Forestal de los Estados Unidos a la *Walt Disney Corporation* para construir un gran complejo recreativo en el *Mineral King Valley*, paraje natural ubicado en el sur del parque nacional de la *Sequoia*. El juez, fundamentándose en el artículo “Should trees Have Standing Towards Legal Rights for Natural Objects” del profesor de la University of Southern California, Christopher D. Stone (1972) manifestó su discrepancia con la resolución de la Corte denegando la demanda del *Sierra Club* por no tener un interés privado directo afectado y abogó por el reconocimiento de los derechos subjetivos del *Mineral King Valley* como ser vivo, constituyendo un primer antecedente en la praxis jurídica de defensa de los derechos de la naturaleza.

Años más tarde, el Tribunal Superior de Hamburgo habría de dar respuesta, ante un asunto similar, a la cuestión de si las focas del Mar del Norte tenían derechos (Resolución del tribunal Administrativo de Hamburgo (Beschluss VG Hamburg) de 22 de septiembre 1988 (NVwZ, 1988, pp. 1058-1061). Aunque también en este caso la respuesta del tribunal fue negativa.

Más allá de estos antecedentes, la norma de referencia en la actualidad en cuanto al reconocimiento de los derechos de la naturaleza es la Constitución ecuatoriana de 2008. El texto constitucional ecuatoriano reconoce, en su art. 10 a la naturaleza como sujeto de derechos autónomos y desarrolla éstos en el Capítulo séptimo del Título II (Derechos de la naturaleza). Además, al otorgar a los derechos de la naturaleza aplicabilidad directa (art. 11.3) e igual jerarquía (art. 11.6) que el resto de derechos constitucionales, ubica los derechos de la naturaleza en posición de plena igualdad con los derechos de los seres humanos.

En resumen, estas cinco serían las dimensiones de la igualdad. Entre todas agrupan, como he dicho, el conjunto de relaciones que se pueden dar en nuestro entorno.

Vistas las cinco dimensiones de la igualdad, y si nos detenemos en las formas de articulación o relación entre estas dimensiones, podemos afirmar que desde el siglo XVIII al XX, las distintas formas de constitucionalismo no han establecido un modelo de indivisibilidad o interdependencia entre las distintas dimensiones de la igualdad, sino un modelo de negación parcial de igualdad.

Son modelos de negación parcial de igualdad, aquellos en los que se da la garantía de una determinada dimensión de la igualdad como algo absoluto e ilimitable, lo que implica una desatención o generación de desigualdad en las otras dimensiones. Un ejemplo de modelo de negación parcial de igualdad es el Estado liberal temprano, surgido a finales del siglo XVIII, y en vigor durante todo el siglo XIX, donde el pleno e ilimitado reconocimiento de la igualdad formal como absoluta (“todos los hombres son iguales, libres y autónomos”), implicaba, al mismo tiempo, una fuerte desigualdad material. Esto se plasmó en la clásica antinomia Libertad-Igualdad. La universalización de la libertad (entendida como igualdad jurídica, autonomía e individualidad), acentúa y agudiza su contradicción con la igualdad (equiparación real de los hombres en sus condiciones de vida), ya que al darse primacía, por encima de todo, a la libertad del individuo (la equiparación real de todos los hombres para intervenir en el canje de productos), la igualdad sólo puede concebirse como instancia accesoria de la libertad, como “igual libertad”, pero no como “igualdad real”, puesto que la libre relación contractual de intercambio en la producción (compra-venta de fuerza de trabajo), descompone al pueblo en clases sociales desiguales económicamente. Este fue un modelo donde la desigualdad en la dimensión material se basó en la creación previa de igualdad absoluta en la dimensión formal, dando lugar a lo que algunos autores han llamado la “forja igualitaria de la desigualdad” (Giner, en Varcárcel, 1994, p. 118).

Otro ejemplo es el Estado social europeo surgido después de la Segunda Guerra Mundial. Parece haber un consenso generalizado de que el Estado social implicó una mejora indiscutible de las condiciones de vida material de una amplia parte de la clase trabajadora. Sin embargo, el mantenimiento de estos niveles casi-universales de bienestar económico y social durante las llamadas tres décadas doradas del Estado social (entre 1945 y 1975, aproximadamente), estuvo estrechamente vinculado a una coyuntura de fuerte crecimiento económico constante y estable. Es lo que se llamó el “círculo virtuoso del crecimiento”. El mercado

estaba dominado por una demanda uniforme en incremento regular, y la producción en masa se correspondía con un consumo cada vez más generalizado. En el marco del Estado social, no puede haber igualdad si no hay crecimiento económico o monetario continuo. Esta fuerte e indisoluble dependencia del crecimiento productivo, económico y del consumo, hizo que la creación de igualdad en la dimensión material por parte del constitucionalismo del Estado social generara, y en parte sólo se pudiera realizar, a partir de generar desigualdad o de un vaciamiento o vampirización de las otras dimensiones de la igualdad. Por eso, podemos definir el Estado social como un modelo de negación parcial de igualdad. El incremento de la igualdad material en los países centrales solo se puede hacer vaciando de contenido los ámbitos de la igualdad con la naturaleza, formal, intercultural y subjetiva<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> En la dimensión de la igualdad con la naturaleza, la contradicción entre el binomio crecimiento industrial expansivo-consumo y la naturaleza, es conocido por todos. Respecto a la igualdad intercultural, los autores que analizan las relaciones Norte-Sur en la segunda mitad del s. XX, tanto si lo hacen desde una visión leninista; (así como los teóricos de la dependencia: A.G. Frank, Samir Amin, Ruy Mauro Marini o T. dos Santos) entendiendo que éstas no se pueden analizar desde la economía sino desde la política, pues no es nada más que una mera imposición de dominación, fuerza y violencia del norte sobre el sur; como los que partiendo de la obra de Arghieri (1972), creen que sí pueden analizarse desde la economía y que responden a un intercambio desigual; coinciden en establecer una vinculación o participación de los trabajadores del norte en la explotación de los trabajadores del sur, debido a que su aumento de salario era, en parte posible, también porque los capitalistas les pasaban una parte de las ganancias extraordinarias que obtenían con la explotación o intercambio desigual de la economía del sur.

En la dimensión de la igualdad formal podemos aquí hacer referencia, entre otros muchos aspectos, a las distintas formas de acceso a los derechos entre hombres y mujeres en una sociedad donde las relaciones de trabajo se establecían de manera estandarizada entre un empresario claramente identificado y un trabajador “tipo” (masculino, blanco y padre de familia), y lo que otorgaba acceso a los derechos sociales era la condición de trabajador oficialmente remunerado. El trabajo industrial y la forma salario era el mecanismo de integración al Estado social. Los derechos sociales no eran, entonces, universales (aunque sí tenían efectos universales en un segundo circuito asistencial). El hombre adulto cabeza de familia era el elemento forjador de la ciudadanía social. La mujer que no trabajaba (o trabajaba en el hogar con un reconocimiento social menor y sin cobrar), al igual que cualquier otra generación familiar se consideraba “a cargo de la cabeza de familia” y adquiría sólo garantías ciudadanas de manera derivada o indirecta. Su ciudadanía era una ciudadanía vicaria, fragmentada y dependiente (Méda, 2002, en Alonso, 2007, p. 71). Y finalmente, en el ámbito de la igualdad subjetiva, en una sociedad como la del Estado social donde el consumo es el motor del crecimiento, en tanto la felicidad se mida en términos cuantitativos, la igualdad subjetiva nunca es posible. El querer siempre tener más que el vecino introduce también algo incompatible con la igualdad subjetiva: la lucha. Tal hombre o tal sociedad tienen menos bienes materiales que otro, luego son menos felices, y hasta que no se les haya sobrepasado, pues una igualdad de nivel se vería como pasajera, precaria, poco satisfactoria, no se podrá pensar con relativa tranquilidad en la posesión de felicidad. Estar permanentemente luchando con los que son más felices para que lleguen a serlo menos que uno, genera una voluntad continua de desigualdad con los otros. La igualdad en su dimensión subjetiva es aquí imposible.

El primer gran reto para el constitucionalismo es, entonces, superar estos modelos de igualdad fragmentada o atomista y establecer un modelo de igualdad integral, basado en la indivisibilidad e interdependencia de todas las dimensiones de la igualdad.

A partir de las décadas de los setenta-ochenta se abandonó, en los países europeos, el modelo trabajo-centrista, donde el trabajo se concebía como categoría única y central para entender la sociedad y como lugar de integración social, lo que hacía que las formas de igualación iban vinculadas a la situación del trabajador asalariado, el empleo se erigía como criterio principal para identificar los destinatarios de los derechos y políticas de igualdad; y empiezan a surgir nuevos procesos de desconcentración o descentralización de las políticas públicas hacia las diversas dimensiones de la igualdad. Empiezan a aparecer políticas públicas de igualdad de género, medioambientales, de derechos de los extranjeros, de lucha contra la exclusión social, etc.<sup>3</sup>.

Ahora bien, la descentralización de la igualdad en diversas de sus dimensiones no fue sinónimo de disminución de las desigualdades, más bien lo contrario. Ello encuentra su explicación en el hecho de que tal descentralización se llevó a cabo en conexión con la implementación de un nuevo sistema institucional de implementación de las políticas de igualdad llamado con el nombre de *Welfare mix* o de “división social del bienestar”, defendido por autores como N. Johnson (1997) o P. Hirst (1994, 1997), entre otros.

Estos autores, de corte neoliberal, defendieron que la reestructuración de los sistemas de protección social sólo podía funcionar si se hacía también, y a la vez, una reestructuración del sistema institucional que debía intervenir para implementar la protección social.

Las viejas instituciones y sus mecanismos de seguridad social de tipo industrial neocorporativo, donde las políticas sociales eran

---

<sup>3</sup> Diversos factores favorecieron esta descentralización de las políticas de igualdad. Uno de ellos es seguramente el cambio en la estructura social. Con el derrumbe, durante la década de los setenta-ochenta, del modelo fordista-keynesiano, se pasó de una sociedad previa del pleno empleo, ordenada en clases sociales bien definidas y familias nucleares con esquemas rígidos y estables de relación patriarcal entre el ámbito doméstico y profesional, hacia una nueva sociedad con cada vez más gente en puestos de trabajo inseguro o sin trabajo, con múltiples y plurales formas de convivencia, con altos grados de monoparentalidad y con un proceso de globalización que acelera el fenómeno migratorio. Ello implicó una fragmentación de los ejes de desigualdad, que obligó a una reestructuración del modelo de protección social, debiéndose invertir en programas de igualdad en la esfera reproductiva y de acceso de la mujer al mercado de trabajo, de regeneración de barrios degradados, de rentas mínimas, de lucha contra el paro juvenil, de aprobación de las primeras leyes de derechos de los extranjeros, etc. (Adelantado. J y Gomá. R, 2000).

expresión del concierto entre Estado, empresarios y sindicatos, es decir una seguridad social diseñada sobre las relaciones laborales y sobre problemas del mercado de trabajo, ya no son útiles para intervenir e implementar las nuevas formas de protección social (exclusión, políticas de género, medioambiental, etc.). El nuevo sistema de protección social sólo puede funcionar si se cuenta con un sistema mucho más amplio, descentralizado, articulado e integrado de intervenciones de protección social. Debe desconcentrarse la responsabilidad de prestar igualdad, la igualdad ya no puede asegurarse sólo por el Estado ni por una concertación neocorporativa entre el Estado y los actores del mercado laboral, y proceder a una pluralización de las agencias y actores (empresa privada, tercer sector, familia, redes informales, etc.) que elaboran servicios y prestaciones de bienestar-igualdad de manera conjunta y sin dar prioridad a ninguno de ellos.

Debe darse, según los autores citados, la sustitución del “Estado del bienestar” por una “sociedad del bienestar”, donde las políticas de igualdad ya no coinciden con las políticas públicas, la protección social ya no coincide con las instituciones estatales, sino que es implementada por una pluralidad de actores e instrumentos públicos, empresas privadas y asociaciones (fundaciones, ONGs, asociaciones, etc.) o redes informales (el “buen vecino”, la familia, etc.) que pasan a prestar servicios sobre todo, en materia de asistencia social, protección a la vejez, a los pobres o marginados, etc. Por eso se define a éste como un modelo de *Welfare mix* o de “división social del bienestar”.

La conexión entre descentralización de la igualdad hacia varias de sus dimensiones, con esta reestructuración neoliberal del sistema institucional que debe implementar la igualdad, dio como resultado la generación de mayor desigualdad.

Tal descentralización o redistribución del poder y responsabilidad de la igualdad entre diferentes actores públicos, privados y particulares, implica varios problemas. Uno es que se abren nuevas oportunidades de inversión para el sector privado que gana terreno en detrimento del Estado, de lo que se deriva una mercantilización de muchos servicios de protección social. Otro, respecto al tercer sector, es que muchas veces la frontera entre la intervención asociativa y la mercantil resulta difusa, pero incluso cuando no es así, el tercer sector sólo puede paliar mediante la solidaridad determinados déficits de forma discrecional o parcial, pero sin constituir nunca derechos legales de ciudadanía. Además, en cuanto a la familia o las redes informales, una familia sobrecargada de responsabilidades de cuidado existencial sobre sus miembros, le obliga, en la mayoría de casos, a terminar desplazando parte de éstos hacia el mercado. Con lo cual, la idea de un pluralismo de agencias y actores



diferentes que elaboran servicios y prestaciones de bienestar-igualdad de manera conjunta y sin dar prioridad a ninguno de ellos es, en realidad, un falso pluralismo o un “pluralismo sesgado en favor del mercado” (Noguera Ferrer, en Adelantado, J. 2000).

En consecuencia, si bien partimos de la idea de que la descentralización de la igualdad hacia todos los ámbitos de acción es necesaria para garantizar una nueva idea integral de igualdad, ante la pregunta ¿de qué manera descentralizamos la igualdad hacia todas sus dimensiones? Debemos responder que ésta sólo es posible si se hace en conexión, no con un modelo neoliberal, sino con un modelo de constitucionalismo garantista fortalecido, basado en el pleno reconocimiento sin jerarquías y en la plena indivisibilidad y justiciabilidad de todos los derechos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, colectivos, y de la naturaleza) y una Constitución económica con un rol activo en el proceso productivo y distributivo. Este es, precisamente, como veremos luego, el modelo introducido por las nuevas últimas constituciones latinoamericanas.

### **Segundo reto: desvincular la dignidad de la nacionalidad y del trabajo asalariado**

Históricamente los criterios utilizados para determinar la titularidad o el acceso a los derechos no han sido la condición de persona, sino muchos otros: criterios de edad, género, económicos, entre otros. La mayoría de estos criterios desaparecen, al menos formalmente, en el siglo XX. Sin embargo, son reemplazados por otros nuevos: la nacionalidad y el trabajo-salario.

A partir de la noción de “ciudadanía” introducida por Thomas H. Marshall en su ensayo *Ciudadanía y clase social* (1950, 1998), como *status* al que se asocian *ex lege* los derechos, muchos de los procesos de constitucionalización de derechos, especialmente del siglo XX, incurrieron en lo que podemos denominar una “ciudadanización de los derechos”, al incorporar gran parte de los derechos dentro del ámbito de influencia de un modelo de ciudadanía que vacía de contenido la noción de atribución universal de personalidad como título de atribución, y otorga éstos sólo a aquellos que poseen la “ciudadanía” del país en cuestión.

Además de la nacionalidad, el trabajo-salario fue el otro gran criterio de acceso a muchos derechos durante el siglo XX. En el marco del Estado social la condición que determinaba el acceso a la ciudadanía social o a la gran mayoría de los derechos sociales, era la condición de trabajador asalariado. El trabajo productivo se constituye en el componente fundamental de la estructura de la sociedad. Constituciones

como la italiana empiezan en su primer artículo señalando: “Italia es una República democrática fundada en el trabajo”. El Estado social no fue una actualización de la ley de pobres del siglo XIX, los derechos sociales no eran prestaciones no contributivas, sino una forma de gestión y organización del salario diferido de los trabajadores a tiempo indefinido, los derechos sociales eran prestaciones contributivas y de base profesional. Las prestaciones sociales en materia de desempleo, jubilación, etc. dependían, directa o indirectamente, vía cotizaciones, de la cuantía de los salarios previamente devengados.

La exclusión de un cada vez mayor número de formas de trabajo precarias, regidas por relaciones diferentes a la del “contrato de trabajo subordinado” de gran parte de las prestaciones laborales y derechos sociales todavía condicionados y medidos en tiempos de trabajo asalariado efectivo, significa un límite para que los derechos sociales clásicos, vinculados a la forma salario, sean eficaces a la hora de generar igualdad para una amplia masa cada vez mayor de población.

Todo ello impone el reto de tener que desligar o romper definitivamente el vínculo entre condiciones de vida digna y prestaciones sociales derivadas directamente del trabajo-salario y la nacionalidad, apostando por el reconocimiento del principio de universalidad de los derechos. Esto es, nuevas formas de generación de igualdad, universales e independientes de la naturaleza y tiempos de trabajo efectivo realizados o del lugar de nacimiento.

### **Tercer reto: la relación horizontal entre políticas de igualdad y estructura social**

Al hablar del primero de los retos, hemos terminado afirmando la necesidad de un constitucionalismo garantista fuerte, basado en el pleno reconocimiento sin jerarquías y en la plena justiciabilidad de todos los derechos, y una Constitución económica con un rol activo en el proceso productivo y distributivo ¿Quiere esto decir que apostamos por un modelo donde el Estado concentre la provisión y garantía de las diversas dimensiones de la igualdad? Sí, ahora bien, no desde las viejas instituciones y sus mecanismos de seguridad social de tipo industrial neocorporativo, donde las políticas sociales eran expresión del concierto entre Estado, empresarios y sindicatos, este es un modelo desfasado, sino que debería hacerlo a partir de un principio constitucional básico: el *principio de corresponsabilidad* Sociedad-Estado o Sociedad-sociedad en la implementación de las políticas de igualdad. Ello implica no reducir el concepto de participación ciudadana únicamente al ámbito político, sino ampliarlo a los ámbitos social y económico. Y reconocer las plataformas, organizaciones o asociaciones surgidas del auto organización ciudadana,

como nuevos sujetos de implementación y garantía, conjuntamente con la institucionalidad estatal de las dimensiones de la igualdad.

Para expresarlo a partir de conceptos vinculados al constitucionalismo comparado, podríamos decir que se plantea como necesario el paso de un modelo estatal de implementación de políticas de igualdad basado en lo que E. Forthoff denominó con el concepto de *Daseinsvorsorge*, propio del constitucionalismo europeo de posguerra, y donde todo el peso de la construcción de la igualdad se ubicaba bajo la arquitectura directa del Estado<sup>4</sup>, a otro inspirado en el concepto de *Suma qamaña* o *Sumak Kawsay*, propio del nuevo constitucionalismo andino, y que conlleva la construcción comunitaria de un modelo social que plantee unas bases de participación colectiva, cogestión y co-implementación Sociedad-Estado y Sociedad-Sociedad de la igualdad<sup>5</sup>.

### **¿QUÉ CONSTITUCIONALISMO? CONSTITUCIONALISMO DE LA IGUALDAD ESTÁTICA. CONSTITUCIONALISMO DE LA IGUALDAD EN ACCIÓN**

Si bien parece claro que las formas de constitucionalismo que han existido desde el siglo XVIII hasta hoy no han cumplido todos estos requisitos o retos, podríamos afirmar que la construcción de un nuevo constitucionalismo capaz de cumplirlos podría pretenderse hacer de dos maneras distintas: una es a partir de lo que podríamos llamar un *constitucionalismo de la igualdad estática*, y otra de un *constitucionalismo de la igualdad en acción*. Ambos cumplirían, al menos

<sup>4</sup> Para la teoría constitucional de mediados del siglo XX, el principal elemento novedoso y definitorio del Estado social fue la concepción del Estado como servidor de la idea de *Daseinsvorsorge* y, por tanto, la configuración de la Administración pública como una *leistende Verwaltung*. El concepto de *Daseinsvorsorge* es difícil de traducir literalmente, pero podríamos decir que expresa una actividad que tiene relación con la existencia o con la vida humana en su sentido más pleno. Mientras que la otra expresión, *leistende Verwaltung*, es ya de más fácil traducción, en cuanto que *Verwaltung* significa administración, y *leistende* es un adjetivo derivado del verbo *leisten*, que quiere decir abastecer, proporcionar. Se trata pues, de la Administración que abastece, que proporciona, que actúa directamente para poder suministrar y proporcionar bienes y servicios a los administrados. En consecuencia, el Estado social se caracterizó por la procura existencial de los ciudadanos desde y por la Administración pública. Aquí la creación de igualdad venía de arriba, el Estado es el sujeto emisor de la igualdad y la estructura social el objeto de la igualdad. Había una relación vertical entre políticas de igualdad y estructura social. La participación se reducía a la toma de decisiones mientras que la implementación de las políticas de igualdad se consideraba algo despolitizado, propio del ámbito técnico-administrativo. (Martín-Rertortillo, 1962).

<sup>5</sup> Sobre la vinculación entre *Daseinsvorsorge* y *Sumaj qawsay* ver Palacios, F. "Constitucionalización de un sistema integral de derechos sociales. De la *Daseinsvorsorge* al *Sumak Kawsay*", en Ávila, R., Grijalva, A y Martínez, R. (2008, pp. 41-66).

teóricamente, los tres retos señalados, pero se diferenciarían entre ellos por la distinta manera en que operaría el principio de corresponsabilidad Sociedad-Estado y Sociedad-Sociedad para la garantía de las distintas dimensiones de la igualdad.

En el modelo de *constitucionalismo de la igualdad estática* operaría un principio de corresponsabilidad consensual o armoniosa, es decir, éste se articula a partir de un consenso y armonía Sociedad-Estado y Sociedad-Sociedad para construir una concepción integral de la igualdad. El consenso y armonía social es la condición necesaria para producir igualdad. Por el contrario, en el modelo de *constitucionalismo de la igualdad en acción* operaría una corresponsabilidad invertida, conflictiva o antagónica, es decir, ésta se articularía a partir del antagonismo o contrapoder Sociedad-Estado y Sociedad-Sociedad para construir una concepción integral de igualdad. El conflicto social es la condición necesaria para producir igualdad. Este es el modelo propio del llamado neoconstitucionalismo latinoamericano.

Explicaremos a continuación, cada uno de los dos modelos citados e intentaré justificar por qué creo en la necesidad de apostar por el segundo. Sólo el *constitucionalismo de la igualdad en acción* constituye una alternativa real y posible en nuestros tiempos.

### **El Constitucionalismo de la Igualdad Estática: el Constitucionalismo Utópico del siglo XIX y la Constitución Soviética de 1977**

Llamo Constitucionalismo de la Igualdad Estática a aquellos modelos en los que la nueva Constitución se percibe como un punto y aparte, como una ruptura, o un antes y un después sin continuidad, a partir de los cuales se conforma una nueva igualdad absoluta, óptima y acabada, implementada mediante la corresponsabilidad ciudadanos-instituciones y ciudadanos-ciudadanos, que se mantiene, –desde entonces–, en un régimen social estático y permanente en el tiempo, sin conflictos ni contradicciones. La Constitución crea una sociedad perfecta y sin conflictos.

Una “comunidad de iguales” o “constitución de los comunes” donde se reconoce la igualdad absoluta de todas las personas, la propiedad y gestión colectiva de todos los bienes y recursos, así como su producción y redistribución a partir del respeto con la naturaleza y de acuerdo con el famoso principio marxiano “de cada cual según su capacidad, a cada cual según su necesidad”. Una Constitución que establezca un régimen de igualdad óptimo, acabado, permanente o estático, en una sociedad sin contradicciones o conflictos.

Dos ejemplos de este tipo de constitucionalismo son: las Constituciones utópicas del siglo XIX y la Constitución soviética de 1977.

Las Constituciones de las colonias comunistas que primero Robert Owen<sup>6</sup> y después E. Cabet instauraron en Estados Unidos en el s. XIX, constitucionalizaban una comunidad con gente de distintas nacionalidades donde regía una plena igualdad, respeto y comunitarización de todas las propiedades, y donde había un periodo de prueba para ingresar<sup>7</sup>. En ellas se establecía una sociedad de igualdad perfecta y acabada, donde no se permitía ningún tipo de conflicto que alterara este orden acabado, perfecto y estático, procediendo a la expulsión de las personas problemáticas<sup>8</sup>.

En un sentido parecido, la Constitución soviética de 1977 declaraba superada la fase de la “dictadura del proletariado” que había fijado la constitución anterior de 1936, y en un tono triunfalista expresa haberse producido la transición del socialismo al comunismo.

---

<sup>6</sup> Owen fundó en la década de 1820, en suelo norteamericano, la colonia *New Harmony* en Indiana, *Yellow Springs Community* en Cincinnati, *Nashoba* en Tennessee o la colonia de Haverstraw en Nueva York. Su duración media no pasó de dos años.

<sup>7</sup> La primera Constitución de 1825 de la colonia owenista de *New Harmony* había declarado que los colonos serían puestos a prueba durante tres años, bajo el control de un *Preliminary Committee* (Comisión preliminar), y no serían admitidos como socios de la Comunidad más que los que hubieran justificado su admisión por sus esfuerzos durante los tres años. Este período de preparación, sin embargo, pareció demasiado largo a los neoharmonistas, pues en enero de 1826, adoptaron una nueva Constitución, por la cual la colonia se reorganizaba sobre bases comunistas, con una Asamblea general y un Consejo de seis miembros, que tenía el Poder Ejecutivo. No siendo tampoco del agrado de todos, esta segunda Constitución se volvió a cambiar, y así hasta adoptar siete Constituciones distintas en los dos años de vida que tuvo la colonia. También en las colonias icarianas de Cabet, a las que después de su fundación fue llegando más gente de nacionalidades distintas, se fijaron periodos de prueba y obligaciones de ingreso y convivencia en comunidad. Para un estudio de las colonias owenistas e icarianas en Estados Unidos, ver Nordhoff. Ch (1966 [1875]).

<sup>8</sup> En todas estas colonias, los que no estuvieran dispuestos a respetar estos principios de convivencia deberían ser expulsados de la comunidad. En su interior no habría lugar para el conflicto. Un artículo del 21 de enero de 1849 en el diario icariano *Le Populaire*, fundado por Cabet en 1840, establece: “en toda la humanidad no hay más que tres tipos de personajes: trabajadores, hermanos y ladrones (*se identifica ladrón a mal trabajador*). Los trabajadores y los hermanos se entenderán siempre para vivir en una misma familia. En cuanto a los ladrones, hay que mostrarles la puerta”. Y, concluye el diario, “nuestra comunidad fraternal no hace más que aplicar su principio al conducirlos a la puerta”. La experiencia de las colonias owenianas e icarianas inspiraron la creación de agrupaciones de este tipo en otros países de América y Europa hasta finales del siglo XIX inicios del XX. El artículo 4 de los Estatutos constitucionales de la colonia de *Ranahine* (Irlanda, 1831) fijaba una admisión provisional para los nuevos miembros a la colonia, teniéndose que aprobar su admisión, después del periodo de prueba, por la mayoría de votos de los socios. Asimismo, el artículo 2 daba la posibilidad de poder expulsar, durante el primer año, “todo hombre o mujer que se conduzca mal”.

Constituyendo un nuevo “Estado de todo el pueblo” decía el art. 1, un Estado unánime, donde se daba una existencia armónica y no contradictoria de las relaciones económicas, sociales y culturales<sup>9</sup>, y en el interior del cual decía el art. 8, no se permiten conductas antisociales.

Evidentemente todas estas formas de constitucionalismo de la igualdad estática fracasaron. Su principal problema e imposibilidad lo encontramos en dos factores: el primero, es creer que en un modelo social concreto, o puede existir la desigualdad absoluta o la igualdad absoluta. Creer que lo positivo y lo negativo se pueden excluir en absoluto. Y por tanto, creer que fuera de espacios sociales de desigualdad se pueden crear otros espacios sociales de igualdad perfecta. Esta es una concepción absolutamente errónea y sin sentido. No se puede pasar de la desigualdad a la igualdad pura y óptima. No existen espacios libres de desigualdad ni libres de igualdad. Toda agrupación humana ha sido y es un campo de batalla donde igualdad y desigualdad luchan entre ellas, penetrándose y disputándose terreno de manera permanente e infinita. Y, derivado del anterior, el segundo factor es creer que la igualdad integral, la indivisibilidad de todas las dimensiones de la igualdad es un espacio-tiempo concreto. No existe un lugar, ni un tiempo histórico-concreto donde la igualdad óptima está implantada de manera plena y se vive armoniosamente con ella (Icaria comunista o socialismo real). Este es más bien un concepto trans-histórico, un “puente”, un múltiple vínculo, la apertura de un horizonte de infinitas posibilidades. La igualdad integral

---

<sup>9</sup> Después de la guerra mundial cambió la concepción que la URSS tenía respecto a sus relaciones con occidente. Si hasta entonces se creía en la inevitabilidad de una guerra, a partir de este momento se considera que la situación interna e internacional ha cambiado en comparación con el periodo en que Lenin afirmó la inevitabilidad de las guerras imperialistas, estableciéndose un “equilibrio de poderes” que sirve como factor disuasorio de una posible guerra entre el Este y el Oeste, y que hace posible el mantenimiento de una coexistencia pacífica, nuevo principio supremo de la política soviética. El nuevo escenario de tregua internacional permite poder dedicar todos los esfuerzos a la política interna y al desarrollo de la sociedad soviética para llevar a cabo una segunda transición, la del socialismo al comunismo. El programa de 1961, aprobado en el XXII Congreso del PCUS, va en esta línea. En él se afirma: “El PCUS estima que el objetivo esencial de su política exterior es asegurar las condiciones de paz para la construcción de la sociedad comunista en la URSS”. En este sentido, el Programa de 1961 trataba la cuestión de la transición al comunismo en términos de ley objetiva. Se estableció el calendario de esta transición. El programa afirmaba que la URSS estaba en vías de crear “la base material y técnica del comunismo” en los “diez próximos años (1961-1970)”, momento en el cual la sociedad soviética “sobrepasará en producción por habitante al país capitalista más poderoso y rico: Estados Unidos”. “Al final del segundo decenio (1971-1980) habrá sido ya definitivamente creada la base material y técnica del comunismo”. Entonces la sociedad soviética habrá alcanzado el objetivo de la “distribución según necesidades” y la construcción de la sociedad comunista será plenamente realizada en la URSS. La aplicación del calendario llevó a la aprobación, bajo el liderazgo de Leonid Brezhnev, de la Constitución soviética de 1977.

opera no como un lugar espacio-temporal concreto, sino como un ideal regulativo irrealizable por definición, pero suficientemente provocativo en sus desafíos permanentes a la realidad. La igualdad integral no puede adoptar la forma de *Ser*, sólo la de *Deber ser*.

Todo ello evidencia que la conformación de un constitucionalismo de la igualdad no puede ser un punto final de llegada, sino sólo un punto de inicio del conflicto. Los textos constitucionales no pueden constitucionalizar finales sino sólo inicios. Esto nos lleva a la idea del constitucionalismo de la igualdad conflictiva, a un constitucionalismo de la igualdad en acción o un constitucionalismo de transición constante, donde la construcción de la igualdad en sus distintas dimensiones se hace a partir de una corresponsabilidad antagónica y conflictiva entre Sociedad-Estado o Sociedad-Sociedad. El ejemplo más claro de esta forma de igualdad son las nuevas constituciones de la zona andina de América Latina.

### **El constitucionalismo de la igualdad en acción: el Neoconstitucionalismo Latinoamericano del siglo XXI**

Este es un modelo en el que la constitución establece los elementos que permiten la construcción de una “igualdad en acción” permanente, esto es, un constitucionalismo no estático sino dinámico, donde la igualdad se construye progresivamente a partir de una corresponsabilidad antagónica o conflictiva Sociedad-Estado o Sociedad-Sociedad. Para ello, las constituciones establecen dos aspectos entrelazados entre ellos: por un lado, la existencia de un reconocimiento constitucional de los derechos, conformador de un espacio neutral o imparcial para que los ciudadanos y movimientos sociales puedan operar en él con posibilidades de éxito; por otro lado, la existencia de mecanismos e instrumentos en manos de los ciudadanos, que permitan la permanente construcción de la igualdad en el citado campo.

Se trata, en definitiva, de establecer el *escenario* propicio y los *instrumentos* para, *a partir y desde* los ciudadanos y sus múltiples y plurales formas de organización, construir un constitucionalismo de la igualdad en acción permanente. Me detengo en estos dos aspectos:

#### **El escenario: la indivisibilidad e interdependencia de los derechos como espacio neutral e imparcial**

Todo modelo constitucional que pretenda la construcción de una indivisibilidad de las dimensiones de la igualdad, debe empezar por el reconocimiento de una indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos que conforman cada una de estas dimensiones, sólo así se puede

crear un escenario o espacio neutral o imparcial para que los ciudadanos puedan operar en él, para ir construyendo igualdad. ¿Por qué?

En modelos donde se reconocen unos derechos como fundamentales y jerárquicamente superiores y otros no fundamentales e inferiores, no todos los derechos generan las mismas obligaciones. Fijémonos en el siguiente ejemplo: miembros de un movimiento de personas desahuciadas o sin techo, ocupan parte de un edificio vacío de un banco, arreglando viviendas donde vivir. El banco propietario interpone un recurso de amparo alegando que se les ha vulnerado su derecho a la propiedad. Se trata de un caso de conflicto entre el derecho a la propiedad o la dimensión formal de la igualdad y el derecho a la vivienda o la dimensión material de la igualdad. Si la Constitución reconoce el derecho a la propiedad como un derecho fundamental y la vivienda como uno no fundamental o como un principio, no le costará mucho al juez resolver a favor del banco propietario. Cuando una parte tiene un derecho que genera obligaciones y la otra no, la reivindicación de la primera prevalece sobre la de la segunda.

En este tipo de modelos no puede existir nunca una igualdad integral o indivisibilidad de la igualdad, pues los afectados por desigualdades en las dimensiones “débiles” o no protegidas de la igualdad, no disponen de posibilidades jurídicas para generar obligaciones a los demás y, en consecuencia, de igualarse. El escenario no es aquí neutral, está trucado o apañado de antemano por la propia regulación jurídica constitucional. Los beneficiarios de las dimensiones “fuertes” o protegidas de la igualdad siempre ganan, mientras que los perjudicados por ellas, independientemente de sus protestas, siempre pierden, al menos por la vía jurídica.

Sólo en un modelo donde se reconocen todos los derechos (civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, colectivos y de la naturaleza) como indivisibles y de igual jerarquía (así lo establece el art. 19 de la Constitución venezolana de 1999, el art. 11.6 de la Constitución ecuatoriana de 2008 y los arts. 13.I, 13.III y 109 de la Constitución boliviana de 2009)<sup>10</sup> se crea un espacio donde los derechos propios de las distintas dimensiones de la igualdad, especialmente aquellas que conforman lo que podríamos llamar las dimensiones “débiles” de la igualdad (igualdad

---

<sup>10</sup> Además, las Constituciones de Venezuela de 1999 y la ecuatoriana de 2008, ya no hablan de “derechos fundamentales”, sino simplemente de “derechos”. Normalmente se habla, en los textos constitucionales, de “Derechos Fundamentales” para establecer algún tipo de diferencia entre todos los derechos que aparecen en la Constitución. La consagración positiva de un derecho como fundamental obliga a los operadores jurídicos a maximizar, en el momento de la interpretación constitucional, los mecanismos que permitan su protección frente a otros. Sin embargo, en modelos donde las diferencias entre derechos ya no existen en el orden lógico-deontológico, ni en la ausencia o presencia de características como la exigibilidad judicial, o en cuanto a las obligaciones



material o la igualdad con la naturaleza, por ejemplo), generan iguales obligaciones pudiéndose limitar unos a otros, creando un espacio neutral en igualdad de condiciones y posibilidades jurídicas para todos los ciudadanos y movimientos sociales de reivindicación de derechos. La creación de un escenario donde todas las dimensiones de la igualdad generan iguales obligaciones, pudiéndose limitar y redefinirse unas a otras<sup>11</sup>, implica la creación de un escenario donde la reivindicación y acción colectiva de los ciudadanos vuelve a constituirse en instrumento válido para la justiciabilidad de los derechos<sup>12</sup>.

Una vez establecido un campo de lucha neutral e imparcial hay que crear instrumentos en manos de las organizaciones, movimientos sociales o población en general, que permitan la permanente construcción de la igualdad en el citado campo.

### Los instrumentos para la permanente construcción de la igualdad

Existen dos maneras o tipos de instrumentos para hacer efectivos los derechos o la igualdad: *instrumentos de igualación reproductores del orden e instrumentos de igualación transformadores o emancipadores*.

---

que generan, como así sucede en el caso de la Constitución venezolana o ecuatoriana, ¿qué sentido tiene continuar manteniendo la diferenciación entre derechos fundamentales y no fundamentales? Esta es una diferenciación que sólo es útil a paradigmas ideológico-políticos de negación parcial de derechos, pero no a modelos basados en la indivisibilidad e interdependencia de los derechos. Es por eso que las Constituciones de Venezuela de 1999 y de Ecuador de 2008 ya no usan la expresión “derechos fundamentales”, sino que, como decía antes, hablan sólo de “derechos” sin más.

<sup>11</sup> Por esta razón Häberle define los derechos como “magnitudes” (*Größen*), los derechos fundamentales no tendrían un contenido fijo sino que definen su contenido en función de interrelaciones concretas con el resto de derechos, cada derecho “nace de nuevo en cada situación de conflicto y es actualizado y concretado caso por caso” (Häberle, P. 1998, p. 104).

<sup>12</sup> Conjuntamente con el reconocimiento de la indivisibilidad e interrelación de los derechos, existen otras cláusulas que pueden contribuir, en igual medida, a crear este escenario. Por ejemplo, la cláusula abierta en el reconocimiento de derechos. Los arts. 22 y 27 de la Venezolana de 1999, el art. 11.7 de la Constitución ecuatoriana de 2008 o el art. 13.II de la boliviana de 2009, señalan que el reconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución “no excluye los demás derechos” que derivados de la dignidad humana sean necesarios para su pleno desarrollo. ¿Qué significa esto? Se trata de una cláusula que parte de la idea de que la historia de los derechos no es estática sino que está en proceso de evolución, transformación y aparición constante de nuevos derechos. Partiendo de esta premisa opuesta a la concepción naturalista de los derechos naturales, la cláusula citada significa que si en el futuro aparecen, en textos jurídicos internacionales o de otros países, nuevos derechos vinculados a alguna de las dimensiones de la igualdad, aunque éstos últimos no estén explícitamente previstos en el texto de la Constitución, deben gozar de igual jerarquía, protección y garantías que los demás derechos constitucionales, incorporándose por tanto desde el ámbito jurisprudencial, como un derecho plenamente exigible, indivisible e interdependiente con los demás. En el mismo sentido operaría el reconocimiento de la jerarquía constitucional y la aplicabilidad directa de los tratados internacionales de derechos humanos.

Lo que aquí llamamos el Constitucionalismo de la Igualdad en Acción debería reconocer y combinar ambos. Los instrumentos de igualación reproductores del orden hacen referencia, principalmente, a las garantías o recursos jurisdiccionales; las nuevas constituciones latinoamericanas incorporan diversas reformas y novedades en este campo. Podemos hacer referencia a novedades que afectan a la ampliación de la legitimidad activa para presentar los recursos jurisdiccionales a todos los sujetos individuales y colectivos formales e informales<sup>13</sup>; a la introducción, junto a las garantías tradicionales de defensa frente a acciones públicas o privadas de vulneración de derechos, de nuevas acciones jurisdiccionales para que los ciudadanos puedan obligar al Estado, o a terceros privados, a que cumplan con las obligaciones derivadas de los derechos (acción de incumplimiento, acción de inconstitucionalidad por omisión, etc.)<sup>14</sup>; paralelamente a éstos, mecanismos como la acción

<sup>13</sup> A modo de ejemplo, la constitución de Bolivia de 2009 señala en su art. 14. III, como titulares de los derechos a todas las personas y a todas las “colectividades”, ya sean pueblos indígenas u organizaciones sociales, independientemente de si están registradas o no. La *Ley Núm. 341, de Participación y control social*, de 5 de febrero de 2013, reconoce como actores de la participación y el control Social a la sociedad civil organizada, ya sea en forma de organizaciones orgánicas y reconocidas legalmente (sindicatos, etc.), comunitarias (organizaciones, pueblos o naciones indígenas) o informales y circunstanciales (aquellos que se organizan para un fin determinado, y que cuando el objetivo ha sido alcanzado, dejan de existir) (arts. 6 y 7). Todos ellos tienen, de acuerdo con el citado art. 14.III de la Constitución, la posibilidad de ejercer y presentar colectivamente acciones jurisdiccionales para la protección de sus derechos. La Constitución de Ecuador de 2008 establece en su artículo 10 y 11, que al igual que los individuos, las “comunidades, los pueblos, las nacionalidades y los colectivos”, son también titulares de todos los derechos y que éstos podrán ejercerse, promoverse y exigirse de forma colectiva por tales sujetos colectivos, pudiendo interponer acciones jurisdiccionales para la defensa de sus derechos. En el mismo sentido, la Constitución de Venezuela de 1999, en los artículos 84, 166, 182, 185 y muchos otros, hace referencia tanto a los pueblos indígenas como a lo que denomina “sociedad civil organizada” o “comunidad organizada”, refiriéndose a las organizaciones sociales de la misma, como sujetos de derechos.

<sup>14</sup> En términos generales, no ha sido hasta las últimas décadas del siglo XX que empiezan a aparecer en el constitucionalismo acciones que atacan la inconstitucionalidad por omisión. Por ejemplo, uno de los primeros textos en establecerlas fue la Constitución de la provincia de Río Negro, Argentina, de 1988, que estableció en su artículo 207.2.d una acción, a promover por quien se siente afectado en su derecho individual o colectivo, por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al Estado provincial y a los municipios. En países como Colombia o Perú la acción de cumplimiento tiene un ámbito restringido en tanto se limita a leyes y actos administrativos, aunque esto plantea la paradoja de la ausencia de esta acción para normas de rango constitucional. De igual modo, en Colombia, el artículo 87 de la Constitución establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. No obstante, en Ecuador, la nueva Constitución de 2008, en el artículo 436.5, atribuye a la Corte Constitucional el conocimiento a petición de parte de acciones por incumplimiento de actos administrativos, así como sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos. El artículo 93 también se refiere a esta atribución aunque

ciudadana de inconstitucionalidad o las acciones populares<sup>15</sup> contribuyen también al establecimiento de instrumentos jurisdiccionales populares para la defensa de los derechos.

Conjuntamente con las garantías jurisdiccionales podemos referirnos también a garantías normativas. Una garantía de este tipo podría ser la incorporación en el texto constitucional de la “cláusula de prohibición de regresividad de derechos”. El fundamento de esta cláusula lo encontraríamos en la extensión del principio de seguridad jurídica al campo de las posiciones creadas por los derechos<sup>16</sup>. Se trataría, por tanto, de una garantía normativa que puede ser alegada en cualquiera de sus recursos por los ciudadanos y que impone obligaciones al Ejecutivo, al Legislativo y a los jueces, de evitar cualquier tipo de reestructuración neoliberal, regresiva en materia de derechos, y blindar las victorias sociales conseguidas.

En consecuencia, todas las garantías jurisdiccionales o normativas citadas otorgarían a los ciudadanos y movimientos sociales

---

en términos amplios, puesto que alude de forma muy general a “normas que integran el sistema jurídico”, de lo que se entiende que también abarca la Constitución. Sería en este último sentido, como garantía jurisdiccional para atacar las omisiones que vulneran derechos y generan desigualdad, que la acción de cumplimiento o de inconstitucionalidad por omisión adquiriría sentido para el objetivo aquí propuesto.

<sup>15</sup> Estas acciones populares o figuras similares, previstas en Constituciones como, por ejemplo, la de Brasil de 1988 o de Colombia de 1991, permiten superar muchas de las dificultades tradicionalmente existentes para la justiciabilidad de derechos sociales, aportando muchas ventajas: a diferencia de los instrumentos procesales tradicionales, pensados para juicios bilaterales o conflictos entre individuos privados, la agilidad y eficacia en el procedimiento de la acción popular permite que en un solo litigio se puedan defender a la vez derechos de una multitud de personas. Por otro lado, implica un fortalecimiento de los grupos sociales menos favorecidos al dar vía libre para que los sectores que se encuentran en circunstancias de mayor vulnerabilidad y desventaja económica, se puedan situar colectivamente en condición de igualdad y puedan enfrentar jurídicamente con viabilidad y posibilidades de éxito a aquellos sectores más poderosos (Londoño. B, 2008).

<sup>16</sup> Constituciones como la de Brasil de 1988 (art. 5.XXXV) o Ecuador de 2008 (art. 11.4) han reconocido esta cláusula. El texto ecuatoriano señala: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”. Además, esta cláusula puede derivarse también de disposiciones de tratados internacionales de derechos humanos, como el art. 2 del PIDESC u otros como el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales, conocido como el Protocolo de San Salvador, que establece (art. 4. No admisión de restricciones): “No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales”. También existe jurisprudencia en la materia, son diversas las sentencias de la Corte Constitucional colombiana (Sentencias C-789 de 2002, C-038 de 2004 o C-228 de 2011) donde, a partir de la interpretación del art. 48 de la Constitución colombiana, ésta ha acogido la regla de que toda modificación legal de carácter regresivo de derechos ya reconocidos, debe presumirse *prima facie* como inconstitucional.

nuevos instrumentos para, a partir de una corresponsabilidad conflictiva o antagónica Sociedad-Estado y Sociedad-Sociedad, construir igualdad de forma progresiva. No cabe duda que en un escenario neutral o imparcial como el que hemos propuesto (reconocimiento de indivisibilidad e interrelación de los derechos, de la cláusula abierta en el reconocimiento de derechos, de jerarquía constitucional y aplicabilidad directa de los tratados internacionales de derechos humanos, etc.), estas garantías conforman instrumentos útiles para que los ciudadanos y los movimientos sociales puedan conseguir avances reales en la consecución de mayores cuotas de igualdad en cada una de las distintas dimensiones o, al menos, de reducción de las desigualdades. Hay que reconocer, sin embargo, que estos instrumentos presentan muchas veces ciertos límites en su eficacia. Con ello no quiero decir que no sea absolutamente necesario su reconocimiento.

La única manera de poder construir un constitucionalismo de la igualdad en acción pasa, hoy en día, porque junto a estos instrumentos de igualación reproductores del orden que ya hemos señalado (garantías jurisdiccionales y normativas), se establezcan simultáneamente otros mecanismos o instrumentos que permitan la también construcción de igualdad sin la necesaria intermediación del Estado. Esto es lo que llamamos instrumentos de igualación transformadores del orden, que pueden referirse a una cláusula de reconocimiento de las necesidades como factor de validez de derechos autoejecutables. Un ejemplo de ello sería el art. 98 de la Constitución ecuatoriana de 2008<sup>17</sup>.

Esta cláusula significaría que cuando ni las instituciones ni el Derecho oficial no cubren, por la razón que sea, las necesidades básicas de subsistencia y de una vida digna de un individuo o grupo de personas o cualquiera de sus derechos, desde el marco de la sociedad civil o de su cotidianidad, estas personas, organizadas y apoyadas en la acción de organizaciones comunitarias o movimientos sociales, deben tener capacidad (respetando siempre la necesaria regulación<sup>18</sup> que establezca

---

<sup>17</sup> Art. 98 Constitución Ecuador: “Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos”.

<sup>18</sup> Han sido varios los autores que han argumentado que el reconocimiento de esta cláusula podría favorecer situaciones de parasitismo por parte de algunos ciudadanos o a un estado de anarquía donde cada grupo imponga por la fuerza y al margen de la ley sus aspiraciones. Sobre ello puede verse el filósofo del derecho brasileño Miguel Reale quien señaló: “ciertas funciones no pueden ser ejercidas por individuos o por asociaciones particulares sin que implique un grave peligro para el orden social y sin que pueda provocar el aniquilamiento del propio Estado. Hay funciones que son inherentes a la soberanía estatal y que no pueden ser objeto de delegación: las funciones

qué sujetos, ante qué necesidades y con qué condiciones legitiman para el ejercicio de la misma<sup>19</sup>), para auto-ejecutar por su cuenta estos derechos que les permitan cubrir sus necesidades y materializarlas de manera directa sin la intermediación del Estado, generando así por cuenta propia situaciones de mayor igualdad<sup>20</sup>.

Esta cláusula no tiene porqué conducir a escenarios de anarquía, todo lo contrario, se trata de una coexistencia de prácticas jurídicas populares que acelera el motor de la igualdad en acción: primero, por qué la auto-justiciabilidad popular de derechos implementa prácticas de redistribución de la riqueza y consolida espacios transformadores y emancipadores regidos por fuera del mercado y por valores de solidaridad,

---

esenciales de defensa del territorio, de seguridad interna, de legislación y jurisdicción” (Reale, M, 1984, p. 263). En el mismo sentido, Norberto Bobbio, refiriéndose a las situaciones de pluralismo con existencia de sujetos no estatales emisores de normatividad, señala que ello podría servir a una ideología revolucionaria que contribuya a la “progresiva liberación de los individuos y de los grupos oprimidos por el poder”, pero también a una ideología reaccionaria interpretada como “episodio de disgregación o de sustitución del Estado y, por lo tanto, como síntoma de una inminente e incomparable anarquía” (Bobbio, N, 1980, pp. 164, 264-265). Sin embargo, no hay motivo para tal alarma, la manera de garantizar la plena vigencia del derecho a la resistencia con el mantenimiento del orden y la seguridad jurídica pasa por delimitar claramente: 1. quiénes son los sujetos; 2. cuáles las “necesidades” o “carencias”; y, 3. cuáles las condiciones que legitimarían para la activación y ejecución del derecho a la resistencia.

<sup>19</sup> Estas condiciones pueden hacer referencia a: a) el deber de obedecer deberes morales básicos de respeto y reciprocidad; b) la obligatoriedad de tener que existir un vínculo entre las acciones que se realizan y las desventajas que se sufren; y, c) que la ejecutabilidad de un derecho no pueda vulnerar otros derechos o intereses que son considerados más importantes en el interior de la comunidad. La ejecutabilidad de un derecho no puede implicar violaciones de derechos más graves que aquellas que se pretenden remediar. En el caso de tratarse de derechos con igual estatus, la afectación causada por el ejercicio de uno no debe ser más grave que aquella que se pretenda remediar.

<sup>20</sup> De acuerdo con el principio de indivisibilidad, interrelación e igual jerarquía de todas las dimensiones de la igualdad, debería partirse de la idea que esta cláusula debiera poderse usar para la defensa o reivindicación de cualquiera de estas dimensiones. Autores como Carlos Antonio Wolkmer, han concretado una clasificación y listado de necesidades para cuya reivindicación estaría justificado el ejercicio del derecho a la resistencia. Estos serían: el derecho a satisfacer las necesidades existenciales (alimentación, salud, agua, aire, seguridad, etc.); derecho a satisfacer las necesidades materiales (derecho a la tierra -derecho de posesión, derecho de los sin tierra-, derecho a la habitación y a la vivienda -derecho al suelo urbano, derecho de los sin techo-, derecho al trabajo, al salario, al transporte, a guarderías infantiles, etc.); derecho a satisfacer las necesidades sociopolíticas (derecho a la participación, derecho de reunión, de asociación, de sindicalización, de desplazamiento, etc.); derecho a satisfacer las necesidades culturales (derecho a la educación, derecho a la diferencia cultural, derecho al ocio, etc.); derecho a satisfacer las necesidades difusas (derecho a la preservación ecológica o de la naturaleza, etc.); derecho de los pueblos, de las minorías y de las diferencias étnicas (derechos de las naciones, de la mujer, de los negros, de los indígenas, de los niños y de la gente mayor) (Wolkmer, C.A, 2006, p. 150, Demo. P, 1988, pp. 23-24, Jackes. P.M, 1988 y Lesbaupin. I, 1984, pp. 95-158).

participación democrática, comunitarismo, economía popular cooperativa, etc. (la ocupación de una propiedad ociosa o abandonada por parte de un grupo de personas debería tener, por ejemplo, como condición la obligación de cooperativizarse, la prohibición de la explotación de trabajo ajeno, o la prohibición de venta, una vez desaparecida la necesidad de uso de su detentador, la simple entrega física de la cosa para el goce de otro, serviría como justificación de la legitimidad de su posesión); y, segundo, por qué lo primero repercute directamente en un aumento de las políticas generadoras de igualdad por parte el Estado, a través del derecho oficial, en tanto que se encuentra presionado por una práctica jurídica popular que le disputa la centralidad del poder regulador, debilitándolo hasta poder destruirlo. Es sabido que uno de los motivos que llevaron al reconocimiento del Estado y los derechos sociales en el constitucionalismo del siglo XX, fue la amenaza revolucionaria que el accionar de un movimiento obrero organizado y movilizado implicaba.

Por estas razones es que la incorporación de estos instrumentos de igualación transformadores o emancipatorios, se plantea como parte indispensable de un nuevo constitucionalismo de la igualdad en acción.

En resumen, los anteriores mecanismos nos otorgan el campo y los instrumentos de batalla para la construcción de la igualdad, nos permiten estructurar una corresponsabilidad antagónica o conflictiva Sociedad-Estado o Sociedad-Sociedad, de la que hablaba, poniendo en marcha un proceso progresivo de transformación donde cada vez son posibles mayores cuotas de igualdad integral.

### La parte orgánica y económica de la Constitución al servicio de la igualdad en acción

La simple introducción de novedades en la parte referida a los derechos, sirve de poco si no se plantean, a la vez, novedades en las otras partes de la Constitución. Las distintas partes de la constitución (parte dogmática, parte orgánica y parte económica), no son independientes y autónomas unas de otras, sino que se influyen mutuamente. Si introduces cambios en una de estas partes las otras no resultan neutrales respecto a la primera<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> R. Gargarella pone un ejemplo de esta problemática en el caso del constitucionalismo latinoamericano del siglo XX. Durante este siglo, el constitucionalismo latinoamericano intentó paliar los efectos de las profundas crisis políticas, económicas y sociales, incorporando los derechos sociales en las constituciones vigentes, originarias del s. XIX. Lo que se hizo por tanto, fue injertar instituciones vinculadas a un modelo constitucional social en un cuerpo de carácter opuesto, las constituciones liberal-conservadoras del s. XIX. El resultado de la operación fue un "injerto fallido", los derechos sociales devinieron meramente programáticos y sin poderse activar,

Por eso, estos cambios deberían ir acompañados también de cambios en las formas tradicionales de organización política del Estado, en la parte orgánica, y de cambios en el rol tradicional del Estado, otorgando a éste no sólo un rol meramente normativo, sino una activa intervención en el proceso productivo y distributivo, en la parte económica de la constitución.

Las transformaciones en estas dos partes de la Constitución han sido también unas de las características ampliamente estudiadas de las últimas constituciones latinoamericanas. Respecto a la organización del poder político del Estado, la idea de “igualdad en acción” planteada hasta aquí, se refiere a un proceso no estático sino dinámico, donde la igualdad se construye en régimen de corresponsabilidad; por un lado, desde y por el Estado y, por otro lado, por la acción colectiva de las organizaciones sociales (organizaciones ecologistas, feministas, sindicatos, de derechos civiles, etc.) que mediante el conflicto Sociedad-Estado y Sociedad-Sociedad, consiguen transformaciones constantes y permanentes en las distintas dimensiones de la igualdad.

Por tanto, ello requiere necesariamente un cambio en las formas tradicionales de organización política del Estado. Esta debería incluir instrumentos capaces de des-identificar las formas de participación y de control de la partidocracia y re-identificarlas con la participación y control popular. Junto a los partidos deberían preverse también procedimientos que permitan una plena integración y papel activo de las organizaciones sociales y población en general en los procesos de postulación de candidatos en las instituciones representativas o de garantías, en la participación en la toma de decisiones públicas y en el ejercicio del control sobre el Poder. Un ejemplo claro de ello fue la Constitución venezolana de 1999, caracterizada por un vaciamiento de las formas de control partidocrático y un fortalecimiento de las formas de control popular<sup>22</sup>.

---

ya que por ejemplo no se había modificado la forma de elección ni composición de un poder judicial no independiente sino subordinado a la partidocracia y las élites económicas, que era quien debía garantizar la justiciabilidad de los derechos sociales (Gargarella. R, 2013, pp. 37-58).

<sup>22</sup> A diferencia de los modelos parlamentaristas o de modelos presidencialistas con reconocimiento del sistema de “doble muerte”, como es el caso de Ecuador, que reconocen mecanismos claros de participación de los partidos políticos en el control del Ejecutivo, la Constitución de Venezuela de 1999 reconoce menores posibilidades de control democrático y participación de los partidos políticos con representación parlamentaria en su relación con el Ejecutivo para la dirección política del Estado. Ahora bien, estas menores posibilidades de ejercer esta participación y control con y sobre el Ejecutivo desde la Asamblea Legislativa por parte de los partidos políticos tradicionales, contrasta con el establecimiento de mecanismos de control democrático y participación de los ciudadanos en la acción de gobierno, mayores que los existentes en otras constituciones. Fijémonos en los siguientes ejemplos. Primero un ejemplo de participación en la acción de gobierno. El art.

En cuanto al establecimiento de una Constitución económica compatible con las otras partes del texto constitucional y al servicio de la igualdad en acción aquí propuesta, las nuevas constituciones latinoamericanas atribuyen al Estado no sólo un rol meramente normativo, sino una activa intervención en el proceso productivo y distributivo.

En materia de intervención en el proceso productivo, por ejemplo, los arts. 1 y 306 de la Constitución boliviana de 2009 reconocen el carácter plural de la economía. Ello significa reconocer que existen en el interior del país distintas formas de organización económica que funcionan con diferentes perspectivas sociales de encarar la producción y reproducción de la vida material y social (economía social comunitaria, empresa pública, empresa privada), y que todas ellas, así como sus distintas lógicas, son asumidas como sistemas al mismo nivel de jerarquía o importancia (art. 311), y en coexistencia en el interior del Estado que los asume a todos como propios. Además, este reconocimiento del carácter plural de la economía, va acompañado de un mandato al Estado de priorización y potenciación mediante la concesión de créditos, tecnología, ventajas fiscales, apertura de mercados, etc. del fortalecimiento y crecimiento de estas dos formas de organización económica (pública y social comunitaria), con el objetivo de invertir su carácter minoritario, puesto que se trata de formas productivas que por su naturaleza contribuyen al desarrollo de un modelo de igualdad integral, en mayor medida que el sector empresarial privado (art. 336).

Y en materia de intervención en el proceso distributivo, podemos referirnos, por ejemplo y entre otros aspectos, al control público de los

---

185 hace referencia al Consejo Federal de Gobierno como órgano encargado, entre otras funciones, de la planificación y coordinación de políticas. Este órgano está presidido por el Vicepresidente del Gobierno e integrado por los ministros, los Gobernadores de los Estados, un alcalde por cada Estado y “representantes de la sociedad civil organizada”. Por tanto, la participación, intervención e influencia en las políticas de Gobierno se ejercen no desde los partidos políticos que no tienen representación en el Consejo Federal de Gobierno, sino desde las organizaciones de la sociedad civil. Así mismo, y para poner otro ejemplo de control sobre la acción de gobierno, la posibilidad de revocar al Presidente desde la esfera institucional-parlamentaria (Asamblea Nacional), mediante moción de censura, no existe. Sí existe, en cambio, la posibilidad de impulsar esta opción desde la esfera de lo civil, mediante la recogida de firmas para la convocatoria de referendo revocatorio y la movilización ciudadana para pedir el voto. Detrás de ello encontramos una voluntad de sacar la política y el control sobre el Poder del ámbito de la partidocracia, que había sido su centro hasta el momento, para trasladarla al ámbito de la sociedad civil, que se constituye en su nuevo centro. La consecuencia más visible de ello es un traslado del accionar político, tanto del oficialismo, pero especialmente de la oposición, desde lo “representativo” hacia lo “participativo”, ya que este es el nuevo campo de juego donde se encuentran los instrumentos para el enfrentamiento contra el Gobierno. Para un estudio más detallado ver: Noguera, A. “Reflexiones a partir del análisis del presidencialismo en la Constitución venezolana: la articulación Ejecutivo-ciudadanos en la acción de gobierno”, en Palacios, F y Velázquez, D (2009, pp. 315-329).



recursos estratégicos y de los bienes y servicios esenciales (art. 349 Constitución boliviana de 2009, art. 408 Constitución ecuatoriana de 2008, arts. 302, 303 y 304 Constitución venezolana de 1999). Por su relevancia en la garantía de un mínimo bienestar económico y social equitativo, y para asegurar que los beneficios que puedan existir en algunos de estos sectores se redistribuyan entre todos los ciudadanos, éstos no pueden estar en manos de empresas privadas que tengan como objetivo maximizar sus beneficios, rentabilizar sus inversiones, expansión, competitividad de sus productos, reducción de costos, etc., sino que deben ser propiedad pública y con mecanismos de cogestión Sociedad-Estado.

## CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- Un nuevo Constitucionalismo de la Igualdad Integral exigiría: 1. Un modelo de constitucionalismo garantista basado en el igual reconocimiento y justiciabilidad de todos los derechos, capaz de garantizar todas las dimensiones de la igualdad, y en una Constitución económica con un rol activo en el proceso productivo y distributivo; 2. El reconocimiento del principio de universalidad de todos los derechos; y, 3. Un modelo de constitucionalismo donde la implementación de la igualdad no sea responsabilidad únicamente del Estado y su aparato tecnocrático, sino que se lleve a cabo a partir del principio de corresponsabilidad Sociedad-Estado y Sociedad-Sociedad, lo que implica ampliar el concepto de participación ciudadana también a los ámbitos social y económico.
- Si bien las viejas formas de constitucionalismo no han cumplido todos estos requisitos, podríamos afirmar que la construcción de un nuevo constitucionalismo capaz de cumplirlos podría pretenderse hacer de dos maneras distintas: una, es a partir de lo que podríamos llamar un constitucionalismo de la igualdad estática, y otra, de un constitucionalismo de la igualdad en acción.
- Sólo el Constitucionalismo de la Igualdad en Acción constituye hoy una alternativa real y posible en nuestros tiempos. Este es el modelo propio del llamado neoconstitucionalismo latinoamericano.

- Este es un constitucionalismo dinámico donde la igualdad se construye progresivamente a partir de una corresponsabilidad antagónica o conflictiva Sociedad-Estado o Sociedad-Sociedad. Para ello, las constituciones establecen dos aspectos entrelazados entre ellos: por un lado, la existencia de un reconocimiento constitucional de la indivisibilidad de los derechos, conformador de un espacio neutral o imparcial para que los ciudadanos y movimientos sociales puedan operar en él con posibilidades de éxito; y, por otro lado, la existencia de mecanismos e instrumentos que permitan la permanente construcción de todas las dimensiones de la igualdad, desde, y por los ciudadanos en el citado campo.

## REFERENCIAS

- ADELANTADO, J Y GOMA. El contexto: la reestructuración de los regímenes de bienestar europeos. En Adelantado, J. (2000). *Cambios en el Estado del bienestar*. Barcelona: Icaria-UAB.
- ALONSO, L.E. (2007). *La crisis de la ciudadanía laboral*. Barcelona: Anthropos.
- ÁVILA, R., GRIJALVA Y MARTÍNEZ, R. (eds.) (2008). *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana de 2008 en perspectiva*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- BARAN, P. (1959). *La economía política del crecimiento*. México: Fondo de Cultura Económica.
- BOBBIO, N. (1980). *Contribución a la teoría del derecho*. Valencia: Fernando Torres.
- BOURDIEU, P. (1994). *Raisons pratiques: Sur la théorie de l'action*. Paris: Seuil.
- DEMO, P. (1988). *Participação é conquista*. Sao Paulo: Cortez/Autores Associados.
- GARGARELLA, R. (2013). Injertar derechos sociales en las constituciones hostiles a ello. En *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, 122, FUHEM/Icaria.
- GINER, S. Clase, poder y privilegio. En Varcárcel, A. *El concepto de igualdad*. Editorial Pablo Iglesi.
- HÄBERLE, P. (1998). *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado Constitucional*. Madrid: Trotta.
- HIRST, P. (1994). *Associative democracy. New forms of economic and social governance*. Oxford: Oxford Polity Press.
- HIRST, P. (1997). *From statism to pluralism. Democracy, Civil Society and global politics*. Londres: UCL++ Press.

- JACQUES, P.M. (1988). Una concepción metodológica del uso alternativo del derecho. En *El Otro Derecho*, núm.1, Bogotá.
- JOHNSON, N. (1987). El Estado de bienestar en transición, la teoría y la práctica del pluralismo de bienestar. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Madrid.
- LESBAUPIN, I. (1984). *As classes populares e os direitos humanos*. Petrópolis: Vozes.
- LONDOÑO, B. (2008) (ed.), *Eficacia de las acciones constitucionales en defensa de los derechos colectivos*. Bogotá: Universidad del Rosario, pp. 38-39.
- MANDEL, E. (1975). *Tratado de economía marxista*. México: Era.
- MARTÍN-RETORTILLO, L. (1962). *La configuración jurídica de la administración pública y el concepto de "daseinsvorsorge"*, Revista de Administración Pública, Núm. 38. Madrid.
- MÉDA, D. (2002). *Le temps des femmes*. Paris: Flammarion.
- NORDHOFF, Ch. (1966) [1875]. *The Communist Societies of the United States*. Nueva York: Dover Publications.
- PALACIOS, F Y VELÁZQUEZ, D. (2009) (dir.), *Estudio sobre la Constitución de la República bolivariana de Venezuela*. Caracas: Procuraduría General de la República.
- REALE, M. (1984). *Teoria do direito e do estado*. Sao Paulo; Saraiva.
- STONE, C. D. (1972). *Southern California Law Review*.
- SWEEZY, P. (1945). *Teorías sobre el desarrollo capitalista*. México: Fondo de Cultura Económica.
- SWEEZY, P. y BARAN, P. (1972). *El capital monopolista*. México: Siglo XXI (2ª ed.).
- TAYLOR, CH. (1996). *Las fuentes del yo. La construcción de la identidad moderna*. Barcelona/BuenosAires/México: Paidós.
- WOLKMER, C.A. (2006). *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del derecho*. Sevilla: MAD.

